Expediente: 600.32.7.23.0002

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0028

Fecha: 28 de febrero del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de apoyo y acompañamiento dirigido a Corporinoquia mediante radicado PR-2023-0183 recibido por Juan Carlos Moreno el 24 de febrero de 2023 a las 9:00 am a un presunto aprovechamiento ilicito de los recursos naturales en el predio cercano al sector conocido como manga de coleo.

Que el dia 24 de febrero del año 2023, se realizó la visita de inspección técnica al predio identificado como la finca las Mirlas y georreferenciado con coordenadas 6°11'44.151" ubicada en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, un profesional del área técnica de esta Corporación con el fin de verificar las actividades correspondientes a infracciones ambientales sobre la flora- aprovechamiento de flora sin autorización, procede a imponer medida preventiva al señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadania N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño del vual consta el formato CYC-FOR-002 versión 3 con radicado PR-2023-0185 con fecha del 24 de febrero de 2023 consistente en:

> *"(...)la incautación de 01 motosierra y la clausura total de las actividades desarrolladas en el predio con maquinaria, manualmente del personal que se encuentra en el sitio realizando actividades sin autorización (decomiso y aprehensión preventivo, suspensión de actividad de tala de 18 árboles). (...)"*

La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta notificada la autorización correspondiente emitida por esta Autoridad ambiental para realizar la actividad de aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo dia, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Politica de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que, en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*"
> "*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*"
> "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1° del Artículo 13 de la ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del

presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y estas "*... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Nota: *(Expresiones subrayadas, Declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
(Ver Decreto 360 de 2021)

Que el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, señala: "*ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*
Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010)."

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida*

preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que el día 24 de febrero del 2023, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado como la finca las Mirlas y georreferenciado con coordenadas 6°11'44.151" ubicada en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, , un profesional del área técnica de esta Corporación con el fin de verificar las actividades correspondientes a infracciones ambientales sobre la flora- aprovechamiento de flora sin autorización, procede a imponer medida preventiva al señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño del vual consta el formato CYC-FOR-002 versión 3 con radicado PR-2023-0185 con fecha del 24 de febrero de 2023 consistente en:

> *"(...)la incautación de 01 motosierra y la clausura total de las actividades desarrolladas en el predio con maquinaria, manualmente del personal que se encuentra en el sitio realizando actividades sin autorización (decomiso y aprehensión preventivo, suspensión de actividad de tala de 18 árboles). (...)"*

Dicha suspensión del uso de los recursos naturales, por no contar con los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente para el aprovechamiento forestal, ingresada al expediente sancionatorio N.º 600.32.7.23.0002.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho, o la existencia de una situación, se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos, o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Territorial Vichada, con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2023-0185 del 24 de febrero del 2023, encuentra procedente y ajustado a derecho, legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar, que el señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño, al momento de la visita se encontraba realizando actividades de aprovechamiento forestal sin sus respectivo permiso ni autorización otorgados por esta autoridad ambiental, esta Corporación, no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos, mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en:

> *"ARTICULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, impuesta al señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño, consistente en:

> *"(...) la incautación de 01 motosierra y la clausura total de las actividades desarrolladas en el predio con maquinaria, manualmente del personal que se encuentra en el sitio realizando actividades sin autorización (decomiso y aprehensión preventivo, suspensión de actividad de tala de 18 árboles). (...)"*

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, especificamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, *ARTICULO 2.2.1.1.6.2. ARTICULO 2.2.1.1.6.3. ARTICULO 2.2.1.1.7.1.*

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada, y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta notificada la autorización correspondiente emitida por esta Autoridad ambiental para realizar la actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño.

ARTICULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2023-0185 del 24 de febrero del 2023, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.23.0002.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable, para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se informa al señor LOZANO CARRASQUEL JESUS ELIEZER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.393.513 expedida en Puerto Carreño, mediante el presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda /Profesional de apoyo